



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 31 de agosto de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de julio de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por vvvvv, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de julio de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 720/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.



Primero.- Con fecha 13 de julio de 2004, tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx (nnnnn) una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por vvvvv, en nombre de D. xxxxx, en la que solicita que su representado sea indemnizado por a los daños ocasionados en su vehículo xxxxx, matrícula xxxxx, debido a un accidente que tuvo lugar el día 29 de junio de 2004.

Acompaña a la reclamación la siguiente documentación:

- Atestado de la Policía Local de xxxxx, de fecha 29 de junio de 2004, en el que constan las declaraciones realizadas por el conductor del vehículo, D. xxxxx, en los siguientes términos:

“Que circulaba por la calle xxxxx procedente de la xxxx con sentido a nnnnn y al tomar una curva a la derecha se observa que en la calzada, dentro de su carril de circulación, existe una tapa de registro en malas condiciones, realizando maniobra evasiva para evitarla, choca contra ella con la rueda trasera del lado derecho produciéndose daños en la misma”.

Al parte policial se acompañan fotografías del lugar donde supuestamente se produjo el accidente, en las que se puede apreciar el mal estado de una tapa de registro que se encontraba en la calzada, así como los daños del vehículo accidentado.

- Factura de xxxxx, S.A. en la que se cifra el importe de los daños ocasionados al vehículo en 203,28 euros.

Segundo.- Mediante Resolución de la Alcaldía de xxxxx de 1 de febrero de 2005, notificado el 2 de marzo, se comunica al interesado la admisión a trámite de su reclamación y el nombramiento de instructor, y se le informa de los extremos a los que se refiere el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero.- Mediante escrito de 8 de abril de 2005, concluida la instrucción del expediente, se da trámite de audiencia al interesado (recibiendo la notificación el 25 de abril de 2005), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones



Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que conste en el expediente que durante el plazo concedido al efecto se hayan formulado alegaciones o presentado documento alguno.

Cuarto.- La propuesta de resolución, formulada por el instructor del expediente el 19 de junio de 2006, señala que procede estimar la reclamación presentada e indemnizar al interesado con la cantidad de 203,28 euros.

No obstante, en los antecedentes de la propuesta de resolución se hace referencia a determinados documentos que no obran en el expediente y que llevan a pensar que se refieren a otro expediente diferente (por ejemplo: informes de 7 de febrero, 23 de febrero y 19 de marzo de 2005), por lo que se recomienda que se revise la propuesta y se adapte debidamente al expediente al que se refiere.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las



Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es necesario poner de manifiesto una serie de deficiencias observadas en la tramitación del expediente:

- Se aprecia una evidente tardanza en su tramitación. Así, mientras que el escrito de reclamación tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx el 13 de julio de 2004, hasta el día 19 de junio de 2006 no se emitió la propuesta de resolución, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por la Administración de los principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización de responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

- La propuesta de resolución es extraordinariamente parca en la descripción de los antecedentes de hecho y excesivamente genérica en los fundamentos de derecho, sin que en la misma se realice un examen de las circunstancias que determinarían, en su caso, la existencia de responsabilidad patrimonial en relación con el supuesto concreto sobre el que se está resolviendo. Parece, más bien, que nos encontramos ante un modelo en el que la única variación vendría determinada por el nombre del reclamante.

- La propuesta de resolución hace referencia al artículo 21.1.s) de la Ley 11/1999, de 21 de abril, norma que modifica la Ley 7/1985. Sin embargo ha de corregirse esta mención, ya que el artículo precitado sigue correspondiendo a la Ley de 1985, si bien modificado por el artículo 1º de la Ley 11/1999. Es más, la referencia a las normas ha de hacerse a las originales, sin necesidad de mención de las modificaciones posteriores, ya que éstas quedan incorporadas a los textos normativos.

- En el fundamento de derecho octavo de la propuesta se menciona el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio. Consideramos que esta referencia normativa no aporta nada en relación con



esta clase de expedientes de responsabilidad patrimonial. La competencia queda suficientemente fundamentada con las normas citadas en el primer párrafo de dicho fundamento jurídico.

Hay que destacar que muchas de estas observaciones ya fueron planteadas en otros dictámenes emitidos con ocasión de expedientes de responsabilidad patrimonial tramitados en fechas anteriores por el Ayuntamiento de xxxxx, sin embargo, llama la atención apreciar que las deficiencias siguen siendo las mismas y que las recomendaciones que en su momento se formularon han sido desatendidas en su práctica totalidad.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local o a la Junta de Gobierno Local, en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la



responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por vvvvv, en nombre de D. xxxxx, en la que solicita que su representado sea indemnizado debido a los daños ocasionados en su vehículo xxxxx, matrícula xxxxx, debido a un accidente que tuvo lugar el día 29 de junio de 2004.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 13 de julio de 2004, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el día 29 de junio de 2004.



6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada en el presente expediente hay que tener en cuenta que en la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que “1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, “(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del



funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

Recae sobre el interesado la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el supuesto objeto de análisis, el reclamante manifiesta que sufrió un accidente de tráfico cuando circulaba con su vehículo por la calle xxxxx proveniente de la xxxxx con sentido a nnnnn, y al tomar una curva a la derecha observa que en la calzada, dentro de su carril de circulación, existía una tapa de registro en malas condiciones, y que, a pesar de realizar una maniobra evasiva para evitarla, chocó contra ella con la rueda trasera del lado derecho, produciéndole daños en la misma, cifrados en 203,28 euros.

Constan en el expediente, además de las manifestaciones del reclamante, elementos probatorios suficientes que permiten acreditar la existencia de los daños sufridos y establecer una relación directa entre éstos y el mal estado en el que se encontraba la alcantarilla contra la que colisionó el vehículo, lo que supone un deficiente funcionamiento del servicio público, prestado sin garantizar las condiciones objetivas de seguridad necesarias para el tránsito de vehículos y personas.

En este sentido hay que tener en cuenta las fotografías que la Policía Local adjunta al atestado, instruido el mismo día en que tuvo lugar el percance, en las que se observa con claridad el mal estado de la alcantarilla contra la que colisionó el vehículo, así como los desperfectos que se ocasionaron al vehículo tras el percance, cuya rueda trasera derecha sufrió importantes daños. Puede considerarse que estas fotografías confirman la versión de los hechos



manifestada por el reclamante ante la fuerza instructora del atestado presentado, a pesar de que los agentes no presenciaron los hechos acaecidos, ya que, como ya se ha puesto de manifiesto en anteriores dictámenes (Dictamen 1029/2005, de 15 de diciembre) si solo se le otorgara fuerza probatoria en el caso en que los agentes estuvieran presentes en el momento en que se produjeron los hechos por los que se reclama, la acreditación de las circunstancias en las que se produjo el accidente podría suponer una auténtica prueba diabólica cuya práctica no debería recaer sobre el interesado.

A la vista de lo expuesto, puede considerarse probada la existencia de relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y el funcionamiento del servicio público.

Por tanto, existiendo título de imputación adecuado que permita responsabilizar al Ayuntamiento de xxxxx (nnnnn) de las consecuencias derivadas del accidente sufrido, procede dictar resolución estimatoria en el asunto sometido a dictamen. Así, el Ayuntamiento debe indemnizar en la cuantía de 203,28 euros. Ello sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por vvvvv, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.